

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Domingo 14 de Marzo de 1869, núm. 75.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 de corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización con-

cedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mismo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes. 45 por 100

En los 10 siguientes. 55 por 100

En los 10 siguientes. 50 por 100

En los 10 últimos... 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario espenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valo-

rarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonando la al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en este día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condición 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposiciones del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al

Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipu-

lado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 13 de Setiembre de dicho año; como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

6.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviere pendientes se dara razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo; y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las Provincias 20000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

15. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años, pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades con asistencia de los funcionarios

que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así, perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se lijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la esperiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre espedido el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo espresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan co-

municarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Ps condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal, segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sean por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arroyanes.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de.... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

- En los dos primeros años.. por 100
- En los ocho siguientes..... por 100
- En los diez siguientes..... por 100
- En los diez subsiguientes.. por 100
- En los diez últimos..... por 100

(Fecha y firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«El Comandante Jefe de la comision de reserva de esta provincia, con fecha de ayer, me dice lo siguiente.

«Tengo el honor de remitir á V. S. copia de la circular que me ha dirigido el Comandante de la Guardia civil de esta provincia para que coadyuve y al ingreso en dicha institucion de los individuos de esta reserva de mi car-

go, á fin de que se sirva V. S. disponer se dé á dicha circular la publicidad debida por medio del Boletin oficial de la provincia.—Las circunstancias que han de reunir los individuos que deseen pasar á continuar sus servicios á la Guardia civil son las siguientes:—Talla de un metro seiscientos setenta y siete milímetros.—Saber leer y escribir.—Edad que no pase de cuarenta y un años.—La aptitud fisica que previene la ley de reemplazos, y no tener malas notas en sus filiaciones, habiendo observado buena conducta durante el tiempo que se hallan en sus casas, sin que hayan sido procesados criminalmente ni penados por delito alguno, cuya circunstancia justificarán los interesados acompañando á sus instancias la correspondiente certificacion espedida por el Alcalde popular del punto donde residan.—Lo que traslado á V. S. incluyendo copia de la circular que se cita, á fin de que se sirva disponer su insercion en el primer número del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los individuos de la reserva segun se solicita en el anterior inserto escrito.»

Lo que se hace público por medio del predicho periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de los que deseen ingresar en tan brillante y distinguido cuerpo, y que reúnan las cualidades necesarias é indispensables para su admision en el mismo. Segovia 15 de Mayo de 1869.—El Gobernador. Galo Remon.

Copia de la circular.

«Direccion general de la Guardia civil.—1.ª Seccion.—Circular.—Número 87.—Con el fin de que en un breve plazo pueda ser cubierto el número excesivo de vacantes que existen en el Cuerpo, necesario es que teniendo presente lo prevenido en circulares números 64 y 78, publicadas en el Boletin oficial del mismo de los días 16 y 24 del mes anterior, sobre premios de reenganche, adopte V. con el espresado objeto cuantas medidas le sugiera su celo é interés en bien del servicio público: al efecto recomendará V. á los Comandantes de puesto hagan saber lo ordenado en dichas circulares á los licenciados del ejército, de que tengan conocimiento en sus respectivas demarcaciones, para que aquellos á quienes pueda convenir y reúnan todas las condiciones que en el Cuerpo se exigen, soliciten su ingreso en él en vista de los beneficios que les resultan.—Tambien es de suma importancia que los individuos que pertenezcan á la segunda reserva, tengan conocimiento de las ventajas que les dispensa el art. 3.º del decreto de 19 de Marzo último, inserto en la circular núm. 78 de que queda hecho mérito; en el concepto de que para ingresar en el Cuerpo habrán de reengancharse lo menos por 4 años, contando en ellos el tiempo que les falte para extinguir su actual empeño.—En su consecuencia, pón-

gase V. de acuerdo con el Comandante de la comision de reserva de esa capital, recomendándole se sirva adoptar las disposiciones convenientes, para que lleguen á noticia de todos sus subordinados, los beneficios que por dicha superior disposicion se les conceden, y que el citado jefe curse á la Direccion de Infanteria cuantas instancias se le presenten en solicitud de ingreso en este Cuerpo.—Con el conocimiento que V. pueda adquirir, de acuerdo con el mencionado jefe de los individuos de dicha procedencia que deseen pasar al Cuerpo, se informará desde luego muy detalladamente, teniendo en cuenta todo lo mandado sobre el particular, de las circunstancias de los interesados y conveniencia de sus servicios en el Cuerpo, dándome parte por separado de cada individuo, para la resolucion que proceda al recibir su solicitud en esta Direccion.—Por último, es indispensable que V. no olvide en todos los casos que el Estado exige buenos y leales servidores, y que la proteccion y demás deberes que por reglamento están encomendados al Cuerpo, deben hacer esperar que cuantos á él pertenezcan ó deseen pertenecer, sean dignos del buen nombre de la institucion.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 3 de Abril de 1869.—Serrano.—Sr. Comandante del Cuerpo en Segovia.—Es copia.—El Comandante, José Laredo Cid.—Hay un sello que dice.—Guardia civil.—Comandancia de provincia.—Segovia.—Es copia.—El Comandante, Anselmo Rodriguez Velasco.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Gobernador de Madrid, con fecha 10 del actual, me comunica lo siguiente:  
La Excmo. Diputacion provincial con fecha 1.º del corriente, me dice lo que sigue:  
«Excmo. Sr.:—Teniendo conocimiento esta Diputacion provincial que por los Sres. Alcaldes y Curas Párrocos de los pueblos donde residan nodrizas que lactan niños espósitos de esta Inclusa, se les exige la cantidad de dos reales vellon por firmar las fés de vida, y resultando segun los datos adquiridos por los Sres. Diputados que componen la comision de Beneficencia, que á los primeros les está terminantemente prohibido cobrar suma alguna por aquel servicio, y los segundos solamente la de un real, ha acordado que por el digno conducto de V. E., si así lo estimare, se dirija una circular á los Sres. Alcaldes y Curas de esta provincia y á los señores Gobernadores de las limitrofes haciéndoles presente la imprescindible necesidad de que se atengan á las proectivas establecidas por los perjuicios, que en otro caso han de resultar contra los referidos espósitos.—Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. á fin de que se sirva ordenar tenga efecto lo acordado.»  
Lo que traslado á V. S. á fin de

que sirva disponer su observancia en esa provincia de su digno cargo.  
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás á quienes pueda interesar. Segovia 14 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Segun aviso del Sr. Director de la Casa-inclusa y Colegio de la Paz de Madrid, el dia 16 del corriente de diez á dos de la tarde tendrá efecto en aquel establecimiento el pago de las nodrizas dependientes del mismo.  
Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las mismas.  
Segovia 12 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Vigilancia.

En la noche del 6 del actual fueron robadas de la dehesa boyal del pueblo de Navafria cuatro caballerías cuyas señas al final se estampan y de la propiedad de Vicente Merino, Simon Arcones, Angel Baeza y Manuel Baeza de dicha vecindad, sin haberse podido averiguar el paradero de las mismas, á pesar de cuantas diligencias se han practicado al efecto; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de las precitadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán juntamente con las personas en cuyo poder se hallasen á disposicion del Alcalde de aquella localidad. Segovia 13 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerías.

Una yegua de alzada seis cuartas y media, pelo castaño, sin hierro, cola redonda, esquilada, á la cola, recia de hombros, un poco caido el labio, con varios lunares en el lomo, edad cerrada.  
Un caballo castaño oscuro con una matadura en el lomo, curada, tiene la mano derecha un poco torcida, sobado de la collera, alzada cinco cuartas, cerrado.  
Otro caballo negro, con una estrella en la frente, calzado de las patas y una matadura en el lomo, cerrado, seis cuartas.  
Un pollino pardo, rozado en el anca, entero, de bastante alzada, recio, tambien cerrado.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.  
Subasta de envases.  
Debiendo procederse á la venta en público remate de los cajones de pino y barriles procedentes de envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta capital y Subalterna de Rentas Estancadas de la provincia, en el número

y tipo que por cada uno á continuacion se espresarán, segun dispone la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en su orden de 31 de Marzo anterior, se anuncia al público para su conocimiento, y que la subasta se verificará en esta ciudad y Subalternas respectivamente á las doce de la mañana del 3 de Junio próximo, con asistencia de los Administradores y Escribanos respectivos.

	Número de cajones.	Tipo.	Número de barriles.	Tipo.
La capital.....	100	125	36	200
San Ildefonso.....	30	070	"	"
Sepúlveda.....	40	090	"	"
Cuellar.....	30	200	"	"
Santa Maria de Nieva.....	90	100	"	"
Villacastin.....	80	080	"	"
Turégano.....	50	035	"	"
Riaza.....	40	100	"	"

Condiciones.

- 1.º La licitacion será por pujas á la llana y al tipo por cada un envase de los que sirvieron para tabacos, segun se espresan en la demostracion anterior.
  - 2.º Para mayor facilidad en la adquisicion de dichos envases se dividirán en lotes de 30, 20 y 10.
  - 3.º Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten persona que les garantice á juicio de los Administradores, en el caso de no ofrecerla por sí mismo.
  - 4.º No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.
  - 5.º El pago del importe de los envases enagenados se verificará por el rematante tan luego como se le comunique la aprobacion del mismo, haciéndose cargo despues de los cajones que se le hayan adjudicado.
- Segovia 13 de Mayo de 1869.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.  
En el Juzgado de primera instancia del partido de Torrijos del territorio de esta Audiencia ha de proveerse una escribanía de actuaciones, con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre de 1868 y Real orden de 25 de Mayo de 1868.  
Los aspirantes elevarán las solicitudes documentadas al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia por

conducto de S. E. la sala de Gobierno de esta Audiencia, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales en que se publicó la convocatoria por la Subsecretaria del citado Ministerio en la Gaceta de Madrid,  
Madrid 12 de Mayo de 1869.—Eduardo Leon.

SECCION QUINTA.

Administracion.—Negociado 1.º.—Imprenta.

- Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio del 70, la edicion, publicacion y remesa á los pueblos de esta provincia del periódico titulado Boletin oficial.
- 1.º El Boletin oficial de la provincia se publicará todos los dias, excepto los domingos, desde el 1.º de Julio de 1869 hasta el 30 de Junio de 1870.
  - 2.º Saldrá en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas, á cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 lineas.
  - 3.º Para la insercion de las materias en el Boletin oficial se dividirán estas por el Gobierno de provincia en las secciones que considere oportunas y el empresario tendrá obligacion de sujetarse á la division que se le marque por dicho Gobierno, cuidando además de insertar en la primera seccion toda la parte oficial comprendida en la Gaceta.
  - 4.º El empresario estará obligado á insertar los anuncios relativos á la venta de bienes nacionales, con arreglo á lo prevenido en las reales órdenes de 8 de Julio de 1868 y de 11 de Octubre de 1859.
  - 5.º El empresario insertará gratuitamente en la seccion que corresponda los anuncios que se refieran al servicio público, que se le remitan con arreglo al artículo 1.º de la real orden de 20 de Abril de 1833 y á lo prevenido en la de 4 del mismo mes de 1840, sin mas escepcion que la dicha á favor de los Capitanes generales en otra de 9 de Agosto del mismo año.
  - 6.º En el primer número de cada mes se publicará un resumen ó índice de las órdenes espedidas durante el anterior, clasificado por ramos y autoridades, y otro en iguales terminos en el último del año, que comprenda las insertas en el mismo, en concepto de que han de publicarse en los terminos espresados, pues de no hacerlo se obligará al empresario á tirar á su costa otro número corregido.
  - 7.º Si alguna disposicion fuese tan estensa que no cupiese su insercion en un número de este periódico, aumentará el editor á sus espensas dicho número con los pliegos que sean necesarios.
  - 8.º Será de cargo del mismo la remesa diaria y reparto del periódico á las autoridades y personas que se dirán.

esceptuando solo los números que deban remitirse por el correo á los Ayuntamientos, que se dirigirán á todos los de que se compone la provincia por conducto de la Secretaria de este Gobierno, en la que los presentará timbrados, y puestas las fajas y sobres con cuatro horas de anticipacion á la salida de los correos, á fin de que puedan sellarse con el del mismo Gobierno.

9.º Será tambien de cuenta del empresario el imprimir y circular por extraordinario cualquier instruccion ó reglamento que se espida por las Autoridades cuando por su estension no pueda insertarse íntegro, ni aun duplicado el papel del periódico, segun la condicion 6.ª, y ni aun minorando el grado de tamaño de la letra, lo que en este solo caso le será permitido al editor.

10. Pasadas por este Gobierno de provincia á la redaccion del periódico las órdenes de las diferentes autoridades y demás documentos espresados en las condiciones anteriores, será responsable el editor de la exactitud de la impresion y brevedad de su publicacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, precederá siempre la autorizacion del Gobernador: si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

11. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamasen. Queda tambien obligado á suministrar al Gobernador, además de lo que en esta condicion se espresa, cuantos ejemplares le reclame por conveniencia del servicio público, á la mitad del precio corriente.

12. El empresario podrá admitir las inserciones de particulares que se hagan conforme al art. 13 de la espresada Real orden de 20 de Abril de 1833.

13. El contratista entregará gratuitamente en el mismo dia en que se publique dos ejemplares de cada número al Ministerio de la Gobernacion, uno á la Direccion general de Administracion del mismo Ministerio, á la Biblioteca Nacional, al Regente de la Audiencia, al Fiscal de la misma, al Capitan general del distrito, al Gobernador militar, al Inspector general de la Guardia civil, al Administrador y Contador de Hacienda pública, al Administrador y comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, al Vicario eclesiástico, al Alcalde primero popular de Madrid, á la Biblioteca provincial, á cada uno de los Jueces de primera instancia de esta capital y de los partidos de la provincia, á los Vocales de la Junta provincial, de Sanidad y subdelegados del ramo, sin perjuicio de entregar tambien á las Autoridades que anteceden los demás ejemplares que para el servicio públi-

co necesiten, á la mitad del precio corriente.

14. El empresario entregará tambien gratuitamente un ejemplar de cada número del Boletin oficial á los señores Diputados á Cortes por la provincia, á los Diputados provinciales, á los Jefes de línea de la Guardia civil y á los peritos agrónomos.

15. Además de los ejemplares que en los artículos anteriores se espresan, el contratista entregará 34 en el Gobierno de la provincia para uso del mismo.

16. El Boletin oficial está bajo la esclusiva direccion del Gobierno de la provincia, al cual será responsable el editor de todas las faltas que pueda haber en la publicacion. Así pues, deberá recurrir á este Gobierno cuando tenga que reclamar contra algun Ayuntamiento, corporacion ó particular.

17. La contrata del Boletin oficial se verificará en subasta pública que tendrá lugar el dia 20 del actual á las dos de la tarde, en este Gobierno de provincia, con sujecion á las disposiciones del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

18. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 2400 escudos, comprendiendo todos los números que se exigen por este pliego de condiciones.

19. Se presentarán las proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo adjunto. Versarán sobre disminucion de precio. No se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

20. Las proposiciones que se presenten modificando alguno de los requisitos que en este pliego de condiciones se espresan, y las que no estuviesen arregladas al modelo adjunto, se declararán nulas y se tendrán por no presentadas.

21. Si se hicieren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá subasta pública, á la llana durante quince minutos, que tendrá lugar en el mismo acto consecutivo, en la que solo podrán tomar parte los que las hayan firmado, escepto en el caso de que entre ellas se halle la del actual contratista, que será preferida, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 3 de Setiembre de 1846, advirtiendo que el licitador que no se halle presente al efecto, perderá todo derecho.

22. Para que una proposicion sea admitida, deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad de 2400 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, esceptuándose al actual contratista que le servirá de garantia el depósito constituido para el contrato anterior, siempre que se halle exento de responsabilidad. Se devolverán en el acto de la adjudicacion provisional del remate los documentos que se espresan á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, conservandose íntegra

la cantidad depositada por el adjudicatario todo el tiempo que durase la contrata.

23. Los licitadores deberán acreditar al presentar sus proposiciones, que tienen establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de todo lo necesario para la publicacion del Boletin, ó acreditar y garantir á satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. La subasta, como queda dicho, se celebrará en este Gobierno en el local acostumbrado, bajo mi presidencia, asociado de un diputado provincial, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor.

25. La cantidad en que se adjudique el remate, se entregará en cuatro plazos y por trimestres adelantados al contratista, mediante libramientos especiales contra el depositario de fondos provinciales y con cargo á los mismos.

26. Los derechos del otorgamiento de la escritura del contrato y copias de la misma, serán de cuenta del contratista.

27. El contratista y la provincia se comprometen á cumplir cuanto se dispone en las reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 10 de Agosto de 1857, además de lo que se espresa en el presente pliego de condiciones.

28. Este contrato será á riesgo y ventura, no pudiendo por lo tanto reclamarse aumento de precio aunque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no espresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

29. Si el rematante dejase por cualquier causa de publicar el Boletin oficial de esta provincia con arreglo á las condiciones estipuladas, se verificará por el pronto á su costa sin perjuicio de las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios á que diere lugar, y obligarle al cumplimiento de su contrato. Si faltare á cualquiera de las demás condiciones, incurrirá asimismo en la multa y responsabilidad á que diere lugar; advirtiendo que todas estas responsabilidades se exigirán por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley vigente de Contabilidad, salvo el derecho del contratista, para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

30. El contratista renuncia desde luego á todo fuero y privilegio, sometiéndose al indicado procedimiento.

31. Aprobado por quien corresponda la adjudicacion provisional del remate, el contratista aumentará, con el carácter de definitivo el depósito consignado para tomar parte en la subasta, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del tipo establecido, conservándose la cantidad á que ascienda para garantia del contrato hasta su terminacion.

Madrid 1.º de Mayo de 1869.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Modelo de proposicion.  
D. N. N..., vecino de..., habitante

en la calle de... enterado del anuncio publicado con fecha... de Mayo, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la edicion, publicacion y remesa á los pueblos del Boletin oficial de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo aquel servicio, siendo de su cuenta los gastos del papel, franqueo y demás, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

En el dia 25 del corriente, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Administracion y en la Direccion general del Patrimonio que fué de la corona, el arriendo en pública subasta y por tiempo de un año de la Dehesa de Nava el Rincon, bajo el tipo de 1000 escudos.

El pliego de condiciones que ha de regir para la subasta, se halla de manifiesto en las referidas dependencias.

San Ildefonso 13 de Mayo de 1869.—El Administrador, José Rivas Chaves.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al ínfimo precio de dos reales se espense en la Seccion de Estadística del Gobierno civil el Nomenclátor de esta provincia.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada, con respecto á cada Ayuntamiento, de los habitantes que contiene, nombre y clase de sus poblaciones, caserios, edificios y viviendas aisladas; distancia de estas á la cabeza del distrito municipal y número de edificios, albergues, etc., que existen en su término.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conciliacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fabricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.